

(2)

DOCTOR:
JOSE ENIO SALDAÑA SUAREZ.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA.

REF: 2019-00346-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GUILLERMO ARIAS VILLA
DEMANDADO: JUAN PABLO GARCES RAMIREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO
No. 912 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2020

E. S. D.

JUAN PABLO GARCES RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.728.921, expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional 279.488 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación, presento a su honorable despacho el respectivo escrito contentivo del recurso de reposición, conforme al artículo 318 de nuestro estatuto procesal, contra la providencia mediante la cual a bien tuvo resolver las excepciones previas planteadas de mi parte dentro del proceso de la referencia, arrojando como resultado el auto interlocutorio No. 912 del 15 de octubre del 2020.

Con el respeto acostumbrado me permito indicar las razones basillares de mi inconformismo de la siguiente manera:

1. Frente a la causal contenida en el numeral cuarto del artículo 100 del Código General del Proceso, indicaré que considero un verdadero desacierto el considerar que la disparidad que refleja la extensión de la propiedad involucrada VS. la causa pretendida, no aflora ningún tipo de inconveniente dentro del presente proceso, pues los linderos demarcados al interior del Certificado del Libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria

No. 382-2050, los condensa a la perfección, según el criterio del fallador de instancia.

El argumento por medio del cual el despacho arriba a dicha conclusión, resulta a todas luces nugatorio de los derechos fundamentales de terceros, como lo son el debido proceso y el acceso a la justicia entre otros, de los demás poseedores del predio, los cuales nunca suscribieron en ningún momento contrato de cualquier naturaleza, para con la persona que al día de hoy, se presenta como supuesto propietario y arrendador, así pues las cosas, al determinar que la misma cabida superficial de 64.000 mts cuadrados, área contemplada dentro del contrato de arrendamiento extinto, resuelto o terminado por las partes, presentado dentro de este trámite por la parte demandante, es igual a 380.000 mts cuadrados que es la extensión del predio buenos aires, surge de manera clara que en la diferencia superficial, como salta a la vista, pueden existir, como en efecto existen otros poseedores y arrendatarios, frente a los cuales se pretende una restitución por medio de un documento extinto y sin ninguna validez jurídica en el cual no fueron parte.

Es decir, según el criterio del honorable despacho, de salir airoso las pretensiones de la parte demandante, se les ordenará a personas que no están vinculadas al interior de este proceso, para que desalojen y pierdan sus derechos posesorios mediante un tramoya jurídica fraguada por parte del histrión demandante, que ha presentado un dossier probatorio a todas luces imaginario, pues la sola lectura del mismo contrato de arrendamiento extinto o resuelto entre las partes arroja con meridiana claridad, solo si en algún momento se hubiese perfeccionado, que el tiempo determinado al interior del mismo documento para su duración, se terminó, extinguió o acabó, sin embargo, argumentando una prueba imaginaria de una "RENOVACION VERBAL" (NO PROBADA) ha logrado la parte demandante mediante vituperios deleznable iniciar una acción judicial encaminada a restituir un bien inmueble, que estaba abandonado y sobre el cual se ha ejercido una posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, durante más de 10 años, utilizando tan solo argumentos fútiles y mentirosos e imaginarios.

Por lo tanto solicito que se vinculen de manera inmediata a los demás poseedores y arrendatarios, de los cuales brindaré los datos necesarios de los mismos para ubicarlos y de ser necesario sean vinculados en el presente trámite, si a bien lo tiene el honorable despacho.

2. Falta de legitimación en la causa por activa.

Lo decidido por parte de Juzgador de Instancia, en lo referido a esta excepción, si bien es cierto no aparece estipulada de manera taxativa con este nombre, no es menos cierto que al analizar la misma, a la luz del artículo 278, numeral tercero, del Código General del Proceso, en lo atinente a sentencia anticipada, la misma ya debería de haber sido proferida por parte del honorable despacho, pues desde la misma diligencia de inspección judicial, realizada en el mes de febrero en el predio buenos aires, lo único que ha aflorado con verdadera claridad es que la parte demandante carece de la calidad de arrendador, es decir, no la tiene o lo que es lo mismo, no es reconocido ni su dominio material sobre el predio, ni su calidad de supuesto propietario y mucho menos de arrendador.

Por lo mismo el honorable despacho que ha precedido el presente proceso, debió de haber realizado el respectivo alivio procesal de manera oficiosa a semejante yerro, pues ha omitido su deber de declarar la respectiva falta de legitimación en la causa por activa, conforme al artículo 278 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 282 del mismo estatuto procesal. Incluso mucho antes del respectivo traslado de las excepciones previas, pues desde un comienzo a saltado a la vista que incluso este proceso no debió ser tramitado sin acreditar por lo menos la condición de arrendador de la parte activa, o de arrendatario de la parte pasiva.

Lo que vulneraría el principio del ONUS PROBANDI, el cual ha sido decantado de manera clara por nuestra guardiana constitucional de la siguiente manera:

6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo¹.

¹ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"². En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados

actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

² Leo Rosenberg, *La Carga de la Prueba*, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

5

101

efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan³.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"⁴.

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil⁵. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas⁶. (Sentencia C-086/16) (Subrayado fuera de texto)

3. Por último señor Juez, me permito solicitarle que se pronuncie sobre las pruebas allegadas en las excepciones previas de mi parte, al igual que la solicitud de no tener como pruebas algunos documentos, por ser pruebas ilícitas, al vulnerar mis derechos fundamentales.

Pero además señor Juez, no se puede vislumbrar como fueron tenidas en cuenta dichas pruebas legalmente allegadas y que deben, deberán y debieron ser tenidas en cuenta por su conducencia, pertinencia y utilidad al interior del proceso, incluso, para resolver las respectivas excepciones previas que fueron resueltas en

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013

⁵ "ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

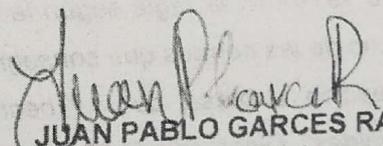
⁶ "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

el auto interlocutorio No. 912 del 15 de octubre del 2020. En el presente recurso suasorio le solicito que se dé el respectivo valor probatorio al interior del presente proceso y que no se abandonen las mismas sin ninguna justificación.

Por lo anterior solicito se reponga el respectivo auto objeto de reproche por intermedio del presente escrito o en su defecto sean tenidas en cuenta las razones enrostradas para que se citen a los terceros posiblemente afectados.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, las personales en su despacho, las demás que considere en la calle 49 # 46-19 de este municipio, a mi correo electrónico pequejuan81@gmail.com , o a los números telefónicos 317-496-0770, Del señor JUEZ, con todo respeto y acatamiento.


JUAN PABLO GARCÉS RAMÍREZ
C.C. No. 9.728.921 DE Armenia Quindío
T.P. 279.488 Del C.S.J.

Rad. 2019-00346-00 - Recurso de reposición contra auto interlocutorio No.912 del 15 de octubre del 2020

pequeño juan <pequejuan81@gmail.com>

Mié 21/10/2020 14:54

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; trujilloabogados@gmail.com <trujilloabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

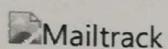
Recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 912 del 15 de octubre del 2020.pdf;

Con el respeto debido a las partes procesales, presento el respectivo escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 912 del 15 de octubre del 2020. Dando cumplimiento al decreto 806 y lo referente al artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 14.

Favor acusar recibo.

Del señor Juez, con todo respeto.

JUAN PABLO GARCES RAMIREZ
C.C. 9.728.921
T.P. 279.488 del C.S. de la J



Remitente notificado con Mailtrack

×ELIMINAR